

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** DECLARATIVO  
**RADICACIÓN:** 54001400301220240000100  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ ROJAS LEIRA  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente procedo dentro del término legal, a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición presentado por el extremo actor, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD DE DESCORRER TRASLADO**

1. Se tiene que en el caso en concreto, el recurso de reposición fue radicado el 5 de diciembre de 2024.
2. En aplicación del artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado automático de la sustentación, entre el 6 y el 10 de diciembre de 2024.
3. En consecuencia, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

**RAZONES POR LAS CUALES SON IMPROCEDENTES LOS ARGUMENTOS  
FORMULADOS POR EL EXTREMO ACTOR.**

- **IMPROCEDENCIA DEL TESTIMONIO DE PEDRO LUIS OSPINA EN CALIDAD DE TESTIGO TÉCNICO**

Desde este momento se enuncia al Despacho que resulta a todas luces impertinente la declaración del señor Pedro Luis Ospina en calidad de testigo técnico, tal como fuere solicitado por el extremo actor, o para ejercer una contradicción de los testimonios pedidos y decretados a favor de mi mandante. Al respecto, cabe señalar que la parte demandante pretende presentar al señor Ospina como un testigo técnico, bajo el concepto de “abogado especialista en seguros”, a sabiendas de que el mismo no tiene conocimiento personal de los hechos que son objeto del litigio. De hecho, queda en senda evidencia que el único objetivo con el que se trae a colación al presunto testigo, es con el fin de emitir conceptos jurídicos, pues se extrae del propio escrito que el objetivo de este testimonio es contradecir “los aspectos factuales, jurídicos, normativos e hipotéticos de la petición probatoria”, lo que deja en evidencia que el objetivo de la parte demandante es incluir un concepto jurídico dentro del proceso, con un profesional del derecho que desconoce la totalidad de los hechos que son objeto del litigio, por no constarle de forma directa lo ocurrido, quien no presenció la suscripción del contrato y que en nada tiene que ver con la ejecución del mismo, aunado a ello, es el juzgador quien conoce la norma aplicable al asunto, y no se requiere de un supuesto “testigo técnico” que brinde respuestas sobre aspectos netamente jurídicos, de hecho el estatuto procesal incluso proscribire la presentación de pruebas con dicho objetivo, de tal suerte que incluso un dictamen pericial con ese fin es improcedente, impertinente e inútil, salvo la prueba de la costumbre extranjera, que no es el caso de marras, pues de lo contrario aceptar ese presupuesto sería como pretender desplazar al juez.

Se reitera al Despacho que el señor Ospina no tuvo relación alguna con los hechos objeto del proceso, tales como la suscripción del contrato de seguro, la declaración de asegurabilidad, tornándose improcedente cualquier declaración no relacionada a hechos, y máxime, cuando dicha prueba se ha solicitado presuntamente para ejercer una supuesta contradicción de los testimonios solicitado y debidamente decretados por el despacho a favor de mi mandante.

Aunado a ello, la forma de ejercer la contradicción del dicho de un testigo es una posibilidad que se abre en la práctica de la prueba, es decir en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de tal suerte que si el apoderado de la parte demandante quiere efectuar la contradicción del testimonio de Katherine Cárdenas y Julie Alexandra Triana, la forma de hacerlo será a través del conainterrogatorio, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 221 del CGP, pero no es admisible que so pretexto de ejercer la contradicción trate de incorporar un testimonio como el del Dr. Ospina, que nada aporta al proceso.

Finalmente, debe decirse que en el recurso de reposición enfilado por el extremo actor se solicita el decreto del testimonio del Dr. Ospina Sánchez, que como ya se dijo es impertinente, pero además se solicita de manera subsidiaria que su señoría revoque la decisión de decretar los testimonios de Katherine Cárdenas y Alexandra Triana y al respecto el apoderado recurrente indica que no se cumplen los presupuesto de los artículos 167 y 212 del CGP, pues es tan cierto que la petición probatoria se efectuó en tiempo y con el mínimo de formalidad exigidas por la ley y que es realmente conducente, pertinente y útil que el despacho accedió al decreto, además porque las citadas testigos conocen desde el área de suscripción de la aseguradora sobre los aspectos relevantes que tiene en cuenta la compañía hoy demandada para efectos de determinar sobre la asegurabilidad o asunción de un riesgo, además son quienes podrían ilustrar al Despacho el proceder de mi representada si hubiera conocido de manera fehaciente el real estado del riesgo de la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, todo esto con apego al funcionamiento de la aseguradora, de cara a la realidad económica que supone la suscripción de un seguro.

Por otro lado el recurrente pretende que el Despacho “excluya probatoriamente el dictamen pericial a favor de mi representada”, pues a su juicio no son admisibles los dictámenes sobre puntos de derecho. Frente a este particular debe decirse que en la providencia motivo de recurso el H. Despacho no decidió sobre dicha prueba, y por lo tanto no hay lugar a pronunciarse puntualmente sobre esta petición, pues carece de objeto. Sin embargo, debe advertirse que el auto recurrido por el extremo actor fue objeto de adición y aclaración por parte de mi mandante, y en esa medida frente a la prueba pericial su señoría aún no ha resuelto, empero desde ya se advierte que es completamente equivocada la apreciación del extremo activo de la litis, pues el dictamen no pretende conceptuar sobre puntos de derecho, por el contrario desde la solicitud probatoria se dijo que se trata de una prueba pericial medica con énfasis en tarificación del riesgo

para compañías de seguros de personas, y que tiene dos finalidades, probar la consecuencia negocial diferencial en caso de que la aseguradora hubiera conocido el verdadero estado de salud de la señora Mary Luz Rojas y la pre existencia y relevancia medica de las enfermedades que la asegurada omitió declarar; en consecuencia no es una prueba sobre puntos de derecho, pues ni siquiera el perito que lo rinda tendrá la calidad de abogado, sino de médico.

En conclusión, (i) resulta improcedente el decreto del testimonio del señor Pedro Luis Ospina en calidad de testigo o testigo técnico, toda vez que no se establece los hechos sobre los que conoce y que le consten por conocer a las partes, sea la actora o mi representada, así como tampoco es procedente para que conceptúe sobre aspectos jurídicos que son de amplio conocimiento del juzgado, y tampoco su testimonio es el mecanismo previsto para efectuar la “contradicción” de los testimonios decretados a favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y (ii) las pruebas testimoniales a favor de mi mandante son completamente pertinentes, conducentes y útiles, de tal suerte que el Despacho previo a su decreto analizó el asunto y aquello llevó al acertado decreto probatorio.

### PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito se **DESESTIME** el recurso de reposición formulado por el extremo demandante en contra del auto del 29 de noviembre de 2024 mediante el cual acertadamente se decretó los testimonios a favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., de cara a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**